

<b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL USO DE CARGADOR UNIVERSAL ESTANDARIZADO PARA DIFERENTES TIPOS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y VIDEOCONSOLAS PORTÁTILES. BOLETÍN N° 14.935-03</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY</b>
	<p>Artículo 1.- Los dispositivos móviles de información y telecomunicaciones que se comercialicen deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto a los procedimientos para la certificación de seguridad y calidad de los productos eléctricos.</p>
<p><b>DFL 3 DE 2021 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 3°</b> <b>Obligaciones del proveedor</b></p>	<p>Artículo 2.- Introdúcese en la ley N°19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a continuación del artículo 15 bis, el siguiente artículo 15 ter:</p> <p>“Artículo 15 ter.- Los proveedores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, de tal manera que todos se adapten a un puerto de carga único.</p> <p>Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos sin nuevos cargadores.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá las especificaciones técnicas, los tipos de productos a que se aplicará este artículo y demás obligaciones. Dentro de los tipos de productos el reglamento deberá al menos incluir los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos primero y segundo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.”.
	Disposiciones transitorias
	Artículo primero.- Establécese un plazo de dos años desde la publicación de esta ley para que los teléfonos celulares sean adaptados a esta nueva medida, y un plazo de cuatro años para los demás dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.
	Artículo segundo.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá dictar el reglamento señalado en esta ley dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación.